



ASESORIA JURIDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

8 de marzo de 2018

**AJ-OF-071-2018**

1

Señor  
Wilberth Cordero Fernández  
Jefe, Departamento de Gestión del Potencial Humano  
Ministerio de Hacienda

**Asunto:** Solicitud de criterio legal sobre  
recurso de revocatoria.

Estimado señor:

Con la aprobación del Director a.i. de la Asesoría Jurídica, se atiende el oficio número DGPH-037-2017 del 28 de agosto del 2017, recibido el día 4 de setiembre del 2017, trasladado para su atención mediante Formulario de Traslado de Documentos por parte del Despacho del señor Director General de Servicio Civil, mediante el cual, se solicitó criterio legal respecto al plazo para resolver recursos de revocatoria en los procesos de reasignación de puestos.

Previo a evacuar sus consultas, resulta conveniente indicarle que es política de esta Asesoría Jurídica, no pronunciarse sobre casos concretos o particulares, sino orientar la respuesta según lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, en cumplimiento del Principio de Legalidad consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y su homólogo de la Ley General de la Administración Pública.

No obstante lo anterior, ha de indicarse que la consulta planteada será abordada desde una perspectiva general, analizando las normas jurídicas que puedan ser aplicables en la materia específica y con ello evitar suplantar a la administración activa, a quien compete aplicar lo que en Derecho corresponde en el caso particular.

Sobre el recurso de revocatoria en reasignaciones de puestos, esta Asesoría Jurídica en el oficio número AJ-057-2018 del 2 de marzo del 2018, señaló:

*“Para el caso específico de las Competencias Comisionadas a los Órganos e Instancias Constitutivos del Sistema de Gestión de Recursos Humanos del Régimen de Servicio Civil, la Resolución número DG-347-2011 de las 13:00 horas del 1° de*



## ASESORIA JURIDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

8 de marzo del 2018

AJ-OF-071-2018

Página 2/5

*julio de 2011, dispuso en el artículo 7, la forma en la que se ha diseñado el procedimiento para la atención de asuntos, incluida la fase recursiva.*

*Valga la ocasión para recordar que mediante la Resolución número DG-167-2014 de las 8:00 horas del 4 de setiembre de 2014, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 191 del 6 de octubre de 2014, se modificó el artículo 7 de la Resolución número DG-347-2011, siendo la redacción vigente la siguiente:*

### **"ARTICULO 7°.- De la fase recursiva. Recursos Ordinarios de Revocatoria y Apelación.**

*Contra las decisiones que emitan las OGEREH cuya competencia se origine en la presente resolución, cabrán los recursos ordinarios de revocatoria y apelación. Ambos recursos podrán interponerse por el recurrente ante la OGEREH respectiva, dentro de los tres días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente de la notificación de la decisión. Corresponde a la OGEREH respectiva el conocimiento del recurso de revocatoria, quien deberá resolverlo en un plazo máximo de ocho días hábiles a partir de la interposición y deberá notificar la resolución dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de su emisión. Si el recurso de revocatoria fuere declarado sin lugar y también se hubiere interpuesto el recurso de apelación, la OGEREH deberá remitir el expediente a la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Servicio Civil dentro de los tres días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución del recurso de revocatoria. Corresponde al Director General de Servicio Civil el conocimiento del recurso de apelación, quien deberá resolverlo en un plazo máximo de ocho días hábiles a partir de la recepción del expediente completo, deberá notificar la resolución dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de su emisión y en caso de haberse solicitado por el recurrente, le corresponde dar por agotada la vía administrativa. Si se interpusieran recursos extraordinarios, corresponderá al Director General de Servicio Civil su conocimiento y para su trámite se aplicarán las reglas de la Ley General de la Administración Pública. La Asesoría Jurídica de la Dirección General de Servicio Civil preparará el proyecto de resolución de los recursos de apelación y extraordinarios, para lo cual, puede requerir informes técnicos a las instancias competentes del SIGEREH."*

*Como se puede apreciar, queda demostrada que la fase recursiva en Competencias Comisionadas a los Órganos e Instancias Constitutivos del Sistema de Gestión de Recursos Humanos del Régimen de Servicio Civil solo es procedente contra las decisiones (actos finales) adoptadas por la Oficina de Recursos Humanos (OGEREH) y el plazo para interponer los recursos ordinarios de revocatoria y*



## ASESORIA JURIDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

8 de marzo del 2018

AJ-OF-071-2018

Página 3/5

*apelación es de tres días, en atención al principio de taxatividad recursiva y en concordancia con la Ley General de la Administración Pública.*

*Para una mejor identificación del asunto, conviene transcribir la normativa específica que constituye el fundamento jurídico para el análisis de la fase recursiva existente en los procedimientos de reasignación. Así, el inciso b) del artículo 111 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, Decreto Ejecutivo N° 21 del 14 de diciembre de 1954, expresamente señala:*

*“Artículo 111.- En los casos previstos en los artículos 109 y 110 precedentes, la reasignación se resolverá de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*(...)*

*b. La Oficina de Recursos Humanos enviará al servidor titular del puesto o al Jarca o Jefe autorizado, en caso de plazas vacantes, una copia del resultado del estudio, para que, dentro de los tres días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, **el titular del puesto pueda solicitar la revocatoria**, presentando las consideraciones y objeciones que fundamenten el reclamo, las cuales serán resueltas en primera instancia, por la Oficina de Recursos Humanos, la cual determinará la procedencia de lo planteado. Si el resultado de la solicitud de revocatoria no satisface las expectativas del interesado, éste podrá, en segunda instancia, dentro de los tres días hábiles siguientes al recibo de la segunda comunicación, apelar ante el Director General de Servicio Civil, quien resolverá en definitiva, agotando la vía administrativa.”*

*(el subrayado y resaltado no es del original)*

*De manera tal que, la contrastación literal gramatical con base en la técnica lexicográfica común, alcanza suficientemente para llegar a concluir que, la fase recursiva existe únicamente para el titular del puesto, en el tanto, la normativa que la regula, no contempla legitimación activa para otros supuestos.*

*No obstante lo anterior, resulta oportuno acudir a lo resuelto por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que en la sentencia número 2008-15602 de las diez horas y cincuenta minutos del diecisiete de octubre del dos mil ocho, señaló:*

*“V.- EN CONCLUSION. En atención a lo previamente indicado, procede acoger el presente amparo **únicamente respecto de la falta de formal comunicación** al amparado de las resoluciones OSC-S-007-2008 del 21 de enero del 2008 y OSC-S-083-2008 del 12 de mayo siguiente, de previo a ejecutarse la reasignación*



## ASESORIA JURIDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

8 de marzo del 2018

AJ-OF-071-2018

Página 4/5

*descendente de puesto dispuesta en éstas, con su consecuente disminución salarial, como así se declara.”*

*(el subrayado y resaltado no es del original)*

*Ese antecedente jurisprudencial proviene de otra resolución del mismo órgano de jurisdicción constitucional, que en la sentencia número 2004-1517 de las once horas y cuarenta y siete minutos del trece de febrero del dos mil cuatro, indicó:*

*“En este caso, sí se observa que se realizó un ius variandi abusivo por parte del ente recurrido, con clara violación del debido proceso en perjuicio del amparado, puesto **que el no comunicarle** la reasignación descendente **le impidió ejercer su derecho de defensa** en su oportunidad. **El no haberle conferido audiencia**, a fin de que se pronunciara sobre la reasignación descendente, provocó que el amparado no tuviera la oportunidad de rechazar la reasignación y recibir la indemnización a que se refiere el artículo 37 inciso f) del Estatuto del Servicio Civil o bien si optaba por un traslado”*  
*(el subrayado y resaltado no es del original)*

*En los mismos términos que las resoluciones de la Sala Constitucional, fue emitido en su oportunidad el Oficio Circular Gestión 008-2009 del 17 de julio de 2009, respecto de la obligación de comunicación a las personas que pudieran ostentar algún interés particular en los procedimientos de reasignación, por ejemplo, personas en condición interina, como un paso previo a la ejecución de la actuación.*

***Puede apreciarse que la Sala Constitucional no amplió ni reguló una fase recursiva diferente a la establecida en la normativa**, pero garantizó la obligación de comunicación en forma previa y si fuere el caso, a la atención de los argumentos que las personas con algún interés particular pudieren presentar. De lo anterior no se sigue que expresamente la Sala Constitucional haya indicado que las personas que no tengan la condición de titular del puesto puedan presentar recursos, pero sí habilitó la posibilidad de ejercer las opciones que el bloque de legalidad ofrece para defender sus intereses, sin que la condición de su nombramiento sea una limitante para ese ejercicio”. (El subrayado y resaltado no es del original)*

De acuerdo a lo anterior y según las potestades otorgadas a la Dirección General de Servicio Civil y a su Director General, según artículos 13 del Estatuto de Servicio Civil y 4 de su Reglamento, así como los artículos 191 y 192 de la Constitución Política, esta Dirección puede establecer sus propios procedimientos, en virtud del principio de especialidad y solamente de manera supletoria podrá aplicarse otra normativa.



## ASESORIA JURIDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

8 de marzo del 2018

AJ-OF-071-2018

Página 5/5

Dado esto, los plazos otorgados mediante la resolución número DG-167-2014 son ordenatorios y no perentorios, y se han establecido valorando una respuesta pronta y cumplida al administrado, para el mejor funcionamiento del Sistema de Gestión de Recursos Humanos.

Por otra parte, desde la existencia de dicha resolución no se han presentado manifestaciones de la Administración Activa, que impidan cumplir con el plazo mencionado. Sin embargo, si el Ministerio de Hacienda, considera que existe una oportunidad de mejora debido a que en la operativización de la norma, se produce alguna afectación en cuanto, al cumplimiento del plazo asignado para la resolución de recursos de revocatoria por parte de las OGEREH, se insta a manifestarlo de esta manera, para proceder con la valoración de lo solicitado.

En espera de haber atendido sus consultas con la amplitud que el ejercicio de su cargo requiera, atentamente,

*Original firmado (Licda. Engie Vargas Calderón)*

**Licda. Engie Vargas Calderón**  
**Asesoría Jurídica**

EVC/AMRR

Cc: Máster Rómulo Castro Víquez, Director de Gestión de Recursos Humano